

Salamanca, Guanajuato 19 de Marzo del 2026
ASUNTO: SE COMUNICA RESPUESTA

C.
PRESENTE

Aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo y en atención a su solicitud de información 111231000003526, realizada por medio de la plataforma Nacional de Transparencia, me permito transcribirla al igual que la respuesta suministrada a esta Unidad de Acceso a la Información:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

solicito la copia de la concesión y el estado en el que se encuentra la concesión, número de concesión del pozo de la comunidad los angeles de arriba de salamanca, Guanajuato

RESPUESTAS

Antes de generar una respuesta a la solicitud de folio número 111231000003526, y de acuerdo al ámbito competencial de este Sujeto Obligado, y estando dentro de nuestras facultades el generar información y está hacer llegar en el caso de que una persona la solicite vía solicitud de Acceso a la Información, esto sin contrariar el principio de máxima publicidad, principio de exhaustividad y principio de congruencia y previo a generar una respuesta y otorgar lo petitionado, se realizó una búsqueda de la información petitionada dentro del archivo de trámite de esta Gerencia de Administración, con el objetivo de verificar, si dentro de la Coordinación de Activos Fijos y Presupuestos, del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS) si posee o resguarda, o ha generado, la información que fue petitionada, así como del Archivo de Concentración, ya que este Sujeto Obligado no cuenta con Archivo Histórico.

Sin embargo, a pesar de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en el archivo de trámite de Coordinación de Activos Fijos y Presupuestos del CMAPAS, así como la Gerencia de Administración, no se encontró tal información, por tal motivo manifestó que en esta Gerencia de Administración no se ha generado, no se posee, y no se ha resguardado la información petitionada, no omitiendo manifestar que no está dentro del ámbito competencial, el generar la información solicitada.

Lo anterior debido a que de acuerdo a nuestro ámbito competencial no está el generar, poseer o resguardar información peticona, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 16, 64, 65, 66, 77, 80 Reglamento del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, así mismo no pasa por alto mencionar que de acuerdo a nuestro Reglamento, se podrá integrar Comités Rurales en el municipio de Salamanca, esto siempre y cuando se cumpla con determinados requisitos como lo es que haya una población en esa comunidad arriba de 500 habitantes, que el H. Ayuntamiento haga la aprobación para que el CMAPAS sea representado en una comunidad y sea ese Comité Rural quien se encargue de la prestación de dicho servicio en dicha comunidad, por ello le transcribimos lo fundamentos legales, para acreditar nuestro dicho.

Artículo 5 Para el desempeño de las funciones que le correspondan, C.M.A.P.A.S. Contará con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de las atribuciones de ésta y observará las disposiciones legales derivadas de los Ordenamientos Municipales, Estatales y Federales, en cuanto a la extracción, uso, aprovechamiento, prevención y control de la contaminación del agua, así como a la descarga de las mismas una vez que han sido utilizadas.

Artículo 16. El patrimonio del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. Se constituye con:

I. Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de los servicios.

Artículo 64. Con aprobación del H. Ayuntamiento, en las comunidades rurales superiores a 500 habitantes, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, será representado por un Comité, quien se encargará de la prestación de dicho servicio en esa comunidad.

I. Los Comités Rurales tendrán su domicilio legal en cada una de las zonas rurales que integran el Municipio de Salamanca, Gto., sin perjuicio de poder integrar un Comité, que agrupe a dos o más comunidades, y, para tal efecto, el Comité tendrá su domicilio preferentemente en la comunidad en donde se localice o esté más cercana la fuente de abastecimiento.

II. Se consideran de utilidad pública las actividades tendientes a la plantación, programación y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y las relativas al alcantarillado saneamiento y reuso de aguas y lodos.

III. Por interés público, el H. Ayuntamiento podrá incorporar el Sistema Rural y la prestación de servicios a la administración del Comité Rural, declarando concluidas las funciones del Organismo ó persona física que hasta el momento prestaba los servicios.

Artículo 65. PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN, LOS COMITÉS RURALES CONTARÁN CON EL APOYO DE C.M.A.P.A.S. Y EL AUXILIO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES DE ÉSTAS y observará las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos municipales, estatales y federales, en cuanto a la extracción, uso, aprovechamiento, prevención y control de la contaminación del agua, así como a la descarga de las mismas una vez que han sido utilizadas, así como su reúso.

Artículo 66. Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este Reglamento se entenderá por:

I. Comité Rural: La autoridad encargada de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las comunidades rurales del Municipio de Salamanca, Gto.

II. Organismo Operador: C.M.A.P.A.S.

III. Sistema Rural: El conjunto de obras, equipos e instalaciones que se localicen en las zonas rurales del Municipio, que permitan la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de aguas y lodos residuales para uno o más núcleos de la población rural.

IV. Dirección Municipal de Desarrollo Social: Dependencia de la Presidencia Municipal encargada de la participación ciudadana.

V. Comisión del H. Ayuntamiento: La Comisión de Ediles nombrada por el mismo.

Artículo 77. Corresponde al H. Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

I. Cobrar los adeudos a favor del Comité Rural, cuando éste lo solicite y el H. Ayuntamiento lo estime pertinente, con motivo de la prestación de los servicios y aplicando el procedimiento administrativo de ejecución para aquellos usuarios morosos que adeuden créditos.

II. Vigilar la correcta recaudación de los recursos y la conservación del patrimonio del Comité Rural, revisando bimestralmente su estado contable.

III. Solicitar a las Autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley.

IV. Solicitar al Comité Rural el informe de sus actividades bimestralmente o cuando lo considere conveniente.

V. Autorizar y llevar a cabo la práctica de auditorias al Comité Rural al término de cada ejercicio anual, o cuando lo considere conveniente.

Artículo 80. Le corresponde a los Comités rurales:

I. Prestar a los usuarios el servicio de agua potable y alcantarillado de manera separada.

II. Administrar, operar y mantener los bienes y recursos humanos del Organismo Operador del Agua Potable y Alcantarillado en su comunidad, en coordinación con el Organismo.

III. Vigilar la recaudación de los recursos del Organismo Operador y la conservación del patrimonio de su comunidad.

IV. Formular el informe trimestral de ingresos y egresos para darlo a conocer al H. Ayuntamiento, al C.M.A.P.A.S. y a la comunidad.

- V. Obtener colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y extensiones de la red de agua potable y alcantarillado, separando las aguas pluviales de las residuales.
- VI. Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan a la infracción que estos cometan.
- VII. Resolver sobre las solicitudes de tomas domiciliarias.
- VIII. Reportar a las oficinas del C.M.A.P.A.S., el registro e inventario del padrón de usuarios con que cuentan en su comunidad.
- IX. Tener y llevar el registro e inventario de la infraestructura hidráulica de su comunidad.
- X. Proveer la constante vigilancia y mantenimiento de sistema en su comunidad
- XI. Resolver las quejas e inconformidades que hagan los usuarios de las comunidades
- XII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se tengan asignadas para la prestación del servicio y que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, observando las fracciones I y V de éste artículo.
- XIII. Realizar las funciones que se les confieran y las propias de las actividades del sistema.

Como se puede apreciar del Reglamento que rige al Organismo Operador Denominado del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS), hay atribuciones que no corresponde realizar, ya que debe contar con autorización del H. Ayuntamiento de Salamanca, y así mismo el Comité Rural, es una figura jurídica creada para poder llevar a cabo acciones acordes a sus atribuciones, también, el propio Municipio de Salamanca, cuenta con pozos concesionados para su debido usufructo, para satisfacer la necesidad en las Comunidades, esto previa autorización que le conceda la Comisión Nacional de Aguas (CONAGUA) y previa gestión realice el propio Municipio representado por H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por ende, no esta dentro de nuestro ámbito competencial y jurídico el realizar dichas acciones como lo son el trámite, gestión de los títulos de concesión que pueda o administre el Municipio de Salamanca representado por el H. Ayuntamiento.

No pasa por alto el mencionar que la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

Artículo 1. Lo presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases generales del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, las leyes generales, y la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guanajuato.

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidades las siguientes:

VI. Garantizar la prestación de servicios públicos municipales; y

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: Órgano de gobierno municipal de elección popular directa integrado por las personas titulares de la presidencia municipal, de regidurías y sindicaturas que esta ley determina;
- II. Comisiones del Ayuntamiento: Órganos que tienen como objeto la elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones que son competencia municipal, conformados por los integrantes del Ayuntamiento;

Artículo 4. Las autoridades municipales únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les permite y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Los actos emanados por la autoridad administrativa municipal tendrán plena validez, en tanto no se declare su nulidad.

Artículo 13. Los municipios podrán contar con las categorías políticas que se reconocen en este precepto, mismas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- II. Comunidad. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, policía

preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.

III. Ranchería. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.

IV. Caserío. Centro de población hasta con 500 habitantes, en la zona rural.

Artículo 14. En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento garantizará el desarrollo urbano con base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, atendiendo las necesidades, las características y requerimientos de la población.

Artículo 17. Son derechos de las personas habitantes del Municipio:

I. Utilizar los servicios públicos que se presten en el municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales de la materia;

III. Recibir los beneficios de la obra pública que realice el Ayuntamiento;

Artículo 20. El municipio libre será gobernado y administrado por un Ayuntamiento cuyas personas integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

i) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

q) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos:

III. En materia de servicios públicos:

a) Prestar servicios públicos a las personas habitantes del municipio;

Artículo 26. La persona titular de la presidencia municipal tendrá las siguientes atribuciones:

X. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios;

Artículo 75. Se entiende por comisión a los órganos internos del Ayuntamiento, conformados por las personas titulares de las sindicaturas y regidurías, cuya integración deberá reflejar los principios de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género del Ayuntamiento.

Artículo 115. SON AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO y de la persona titular de la presidencia, las personas titulares de LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES, las personas reconocidas como tal por los pueblos y comunidades indígenas y fromexicanas así como de quienes ejercerán en las demarcaciones territoriales respectivas las atribuciones establecidas en esta Ley, en los reglamentos municipales correspondientes, las que le asigne el ayuntamiento o la persona titular de la presidencia municipal para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad, la protección y participación de las personas habitantes del municipio.

Artículo 118. Compete a las personas titulares de las delegaciones municipales:

IX. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su demarcación territorial;

XI. Presentar, en su caso, mensualmente a la Tesorería Municipal el estado de ingresos y egresos, incluidos los cobros por prestación de servicios públicos y las aportaciones y cooperación que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos;

Artículo 120. Las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones podrán asesorarse en las dependencias y paramunicipales correspondientes de la Administración Pública Municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 137. Son atribuciones de la persona titular de lo Secretaría del Ayuntamiento:

VI. Expedir, copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, con excepción de los generados en las sesiones privadas;

Artículo 149. El Ayuntamiento con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y la más eficaz prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus funciones, podrá aprobar la constitución, transformación, modificación y extinción de los organismos paramunicipales.

Integran la Administración Pública Paramunicipal, los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos Municipales, Patronatos y Comités.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación y deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Las personas titulares de las paramunicipales deberán asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que se instrumenten para el Ayuntamiento, tendientes a proporcionar conocimientos y habilidades inherentes al cargo.

Artículo 188. Los servicios públicos se prestarán en igualdad de condiciones a todas las personas habitantes del municipio. en forma permanente, general, uniforme. continua. eficiente. eficaz, con calidad. de manera puntual y de acuerdo al Programa de Gobierno Municipal debiendo garantizar en todo momento el bienestar y las necesidades de la población.

Artículo 193. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

I. AGUA POTABLE, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

VIII. Desarrollo urbano y rural;

Artículo 194. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; e

II. Indirecta, a través de:

a) Las paramunicipales creadas para ese fin;

b) El régimen de concesión; y

c) Los convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros ayuntamientos, o con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 195. Lo prestación de los servicios públicos municipales será supervisada por los Ayuntamientos o través de las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y evaluada, medida y auditada por la Contraloría Municipal.

Artículo 230. El patrimonio municipal se constituye por:

II. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio;

Si bien, podemos entender que para el uso del agua, deberá estar concesionado y este autorizado por la Conagua, cierto es que, este derecho estará regido por normativas y en ese caso, en la comunidad de los Ángeles de

arriba, el servicio de agua que se extrae de un pozo de agua, no esta concesionado al CMAPAS, ya que dentro de los títulos de concesión que este Organismo Operador de Agua, no está concesionado algún o un pozo de agua en el centro poblacional antes mencionado, y que el CMAPAS, no genera, no posee y no resguarda información relativa algún pozo de Agua Potable en la comunidad citada, antes bien, como se había mencionado el Municipio de Salamanca, Guanajuato, es quien cuenta con facultades primero de acuerdo al Reglamento del CMAPAS, así como de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, para la administración de los servicios de Públicos en este caso el del agua potable, cuando no esté dentro de las facultades o atribuciones del Organismo Operador.

Ahora bien, quien puede generar, poseer o resguardar la información relativa al o a los pozos de agua en la comunidad de los Ángeles de arriba, la Secretaria del Ayuntamiento a través de su Archivo Municipal, la Jefatura de Delegados, la Tesorería Municipal por medio de la Dirección de Control Patrimonial, esto de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Artículo 25. Para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría del Ayuntamiento tiene la siguiente estructura administrativa:

V. Jefatura de Archivo Municipal.

VII. Jefatura de Delegados.

Artículo 35. La Jefatura de Archivo Municipal tiene, además de las atribuciones comunes a los Titulares de área, la de establecer el control de la documentación municipal mediante su recepción, registro, clasificación y custodia, y las demás que le sean encomendadas, en cumplimiento con la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 37. La Jefatura de Delegados tiene, además de las atribuciones comunes a los Titulares de área y aquellas que le sean encomendadas, la de promover, organizar, convocar, a los delegados municipales

Artículo 40. Para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería Municipal contará con las siguientes Unidades administrativas de apoyo:

VII. Dirección de Control Patrimonial;

Artículo 56. La Dirección de Control Patrimonial tiene, además de las atribuciones comunes a los Titulares de área, las siguientes:

II. Realizar los trámites y procedimientos necesarios para regularizar la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, cuando así corresponda;

III. Elaborar y actualizar los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con las dependencias;

Como podemos apreciar, la normativa interna de la Estructura Municipal establece las áreas que gestionan, resguarda o podrían poseer la información solicitada, con ello, es dejar en claro la competencia que tiene el CMAPAS y la Administración Pública Centralizada del Municipio de Salamanca, Guanajuato, respecto a quien pueda poseer dicha información y que el ciudadano tenga la certeza saber a quién solicitar la información.

Ahora la Ley de Aguas Nacionales, nos da criterios para tener en claro lo manifestado y porque este Sujeto Obligado no genera, no posee y no resguarda la información

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. "Aguas Nacionales": Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

XLI. "Persona física o moral": Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;

XLIV. "Registro Público de Derechos de Agua": (REPDA) Registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;

ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua.

En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano y doméstico, "la Autoridad del Agua" disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:

a. El Nivel Nacional, y

b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

XIII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales y estatales, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

XIV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones en los casos previstos en la fracción IX del presente Artículo; contratar, concesionar o descentralizar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos Estatales y, por conducto de éstos, con los Municipales, o con terceros;

XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

XXXIV. Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, apoyarlo financieramente y coordinarlo; particularmente, "la Comisión" realizará las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca;

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 16. La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional.

Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión".

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES POR DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN pública federal, estatal o MUNICIPAL, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

Cuando las disposiciones a partir del presente Título se refieran a la actuación de "la Comisión", en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o del Organismo de Cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta Ley se referirá a "la Autoridad del Agua", cuando el Organismo de Cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, "la Comisión" actúe en los casos dispuestos en la Fracción y Artículo antes referidos.

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y

lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.

"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, debidamente fundadas y motivadas.

La concesión, asignación y sus prórrogas se entenderán otorgadas sin perjuicio de los derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua y no garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada. Los concesionarios o asignatarios quedarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, en su caso y a responder por los daños y perjuicios que causen a terceros y les sean imputables.

El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a "la Autoridad del Agua" para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "la Autoridad del Agua". La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar los datos del título de concesión, el tipo de variación o modificación al uso de que se trate; los inherentes a la modificación del punto de extracción, el sitio de descarga y la calidad de las aguas residuales, la alteración del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o asignado, mismos que no podrán ser superiores al concesionado o asignado; en caso de proceder será necesario presentar la evaluación del impacto ambiental, en términos de Ley.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley, debidamente fundadas y motivadas.

Conjuntamente con la solicitud de cambio de uso, se solicitará permiso para realizar las obras que se requieran para el aprovechamiento.

El solicitante asumirá la obligación de destruir las obras anteriores en su caso, la de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, a las condiciones particulares de descarga y a las establecidas por esta Ley y los reglamentos derivados de ella.

Como podemos observar la Ley de Agua Nacionales otorga concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico a quien realice los tramites establecidos en la Ley en comento, sin embargo, como lo hemos mencionado dentro de los títulos de concesión otorgados a este Organismo Operador, no se encuentra ningún pozo localizado en la comunidad de los ángeles de arriba o que se le haya concesionado por la Autoridad correspondiente, por ende, se reitera que este Sujeto Obligado, no genera, no posee y no resguarda la información peticionada.

Ahora bien, toda vez que la investigación sobre la existencia de la información solicitada este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse sobre el contenido de los puntos peticionados en esta solicitud, toda vez que corresponden al ámbito del Municipio de Salamanca, Gto. Ya que como se manifestó, bajo protesta de decir verdad, que este Organismo Operador no tiene Título de Concesión a favor de la comunidad de los Ángeles de arriba, por lo que sugiere al solicitante dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado o en su defecto hacer la solicitud ante la Comisión Nacional del Agua o bien el peticionante puede realizar una búsqueda en el Registro Público de Derechos del Agua (REPDA), para efectos de poder obtener la información y así mismo verificar que este Sujeto Obligado se conduce bajo el principio de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

Para efecto de determinar si es válido o no dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, fracción VII, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 18. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Presunción de existencia de información

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de un Sujeto Obligado y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

Tal premisa, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones, cosa que no ocurre en nuestro ámbito competencial, ya que la injerencia de las actividades en las comunidades del Municipio de Salamanca, Guanajuato, es una atribución que de las facultades del Municipio en comento por medio del H. Ayuntamiento y no así de este Organismo Operador.

Por lo anteriormente expuesto, le podemos manifestar al peticionante que no está dentro de nuestra competencia en generar, poseer o resguardar lo solicitado.

Sirve como apoyo los siguientes criterios de interpretación, los cuales citan lo siguiente:

Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente

Clave de control: SO/013/2017
Materia: Acceso a la Información Pública.
Época: Segunda
Actualización: 14/07/2022

Incompetencia. **LA INCOMPETENCIA IMPLICA LA AUSENCIA DE ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEER LA INFORMACIÓN** solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ante el hecho notorio, de que, después de realizar una búsqueda en nuestro archivos de trámite, en el archivo de la Coordinación de Activos Fijos y Presupuestos, así como en nuestro archivo de concentración, para ver si dentro de nuestro archivo físico o electrónico se posee o resguarda información relacionada con la información peticionada, no se localizó, toda vez que este Sujeto Obligado, no genera, no posee y no resguarda lo solicitado, por ende y ante tal circunstancia dicha información la puede generar, poseer o resguardar el Municipio de Salamanca, Gto. ya sea por medio del H. Ayuntamiento, el Archivo Municipal dependiente de la Secretaría Municipal, el Delegado Municipal de la Comunidad de Los ángeles de Arriba, la Tesorería Municipal por medio del a Dirección de Control Patrimonial y al ser notoriamente incompetente, y de acuerdo a lo establecido en los artículos en los artículos 97, 89 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el cual establece:

Incompetencia
Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 97. CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, DEBERÁN COMUNICARLO A LA PERSONA SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR A LA PERSONA SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Orientación respecto a la información

Artículo 89: Cuando la información solicitada no esté en poder del Sujeto Obligado ante Cuya Unidad de Transparencia se presente la solicitud. Ésta deberá orientar a la persona solicitante sobre la Unidad de Transparencia que la tenga.

Por tal motivo y toda vez que de acuerdo a una búsqueda realizada en diversas páginas de internet de las cuales SE PROPORCIONAN Y SE CONSIDERA QUE ES EL SUJETO OBLIGADO QUE PUEDEN TENER LA INFORMACIÓN y pueda dirigir su solicitud de acceso a la información:

- Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Salamanca, Guanajuato.
- Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
- El Registro Público de Derechos del Agua (REPDA)

Ante lo citado en los párrafos que anteceden y toda vez que la solicitud hecha no están dentro del ámbito de nuestras atribuciones y ante la notoria incompetencia, por tal motivo puede usted requerir esa información peticionada ante:

- **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Salamanca, Guanajuato**

Titular: Evelyn Arteaga Vázquez.

Domicilio: Avenida Leona Vicario Número 323, colonia San Juan Chihuahua, (centro de Lecturas José Rojas Garcidueñas) Salamanca, Guanajuato,

Código Postal: 36744.

Teléfono: (464) 64 1 45 00. Ext. 3070, 3071.

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 16:00 pm

Correo: transparencia@mail.salamanca.gob.mx

Hipervínculo a la dirección electrónica del sistema: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

No se omite mencionar que puede dirigir también su petición a:

- **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional del Agua**

Titular: Oscar Jovanny Zavala Gamboa.

Domicilio: Avenida de los Insurgentes 2416 piso 12, Colonia Copilco el bajo, Delegación Coyoacan, Ciudad de México

Código Postal: 4340.

Teléfono: (55) 51 74 40 00. Ext. 2084, 1374.

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 09:00 am a 18:00 pm

Correo: uetransparencia@conagua.gob.mx

Hipervínculo a la dirección electrónica del sistema: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

- El Registro Público de Derechos del Agua (REPDA)

Comisión Nacional del Agua :: Conagua ::

<https://app.conagua.gob.mx/ConsultaRepda.aspx>




Lo antes referido es en atención a los trámites internos necesarios y oficio girado a la Gerencia de Administración del CMAPAS para que esta generara una respuesta, así mismo para dar atención a la solicitud de información solicitada, también se hace del conocimiento que esta Unidad de Transparencia es quien comunica la respuesta generada a la referida solicitud.

Se expide el presente documento con fundamento en los artículos 3, 6, 7 fracciones VI, XXI, 11, 13, 15, 16,17, 23, 24 fracciones VII, 26, 27 fracciones VIII, 48 fracciones II, III, V, 82, 83, 84, 85 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, me despido y quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

Atentamente:
"Por amor al agua, todos unidos"
CMAPAS


LIC. WILLIAM ARTURO MOLINA SÁNCHEZ
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CMAPAS

C. p. Archivo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207